RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ORDINARIO
Demandante	HENRY HERNANDEZ CASTAÑO
Demandado	BANCO DAVIVIENDA Y LINA MARIA RUIZ GARCIA
Radicado	No. 05-001 31 05 016-2019-00661-00

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que da por no contestada la demanda, para lo cual se,

CONSIDERA

la parte demandada argumenta que al proceso siempre se le dio trámite de proceso especial, dado que cuando se admitió la demanda, en esa misma actuación se programó fecha de audiencia, sin darle término de traslado a la demanda para contestarla, ante lo cual se entiende que si bien la ley 1010 de 2006 no precisa cual es el termino para contestar la demanda, si es claro que no es admisible el entendimiento según el cual la misma se debe contestar en audiencia, lo anterior por cuanto así se deduce de consagrado en el inciso 3 del artículo 13 que establece lo siguiente:

"*Cuando la sanción fuere de competencia de los Jueces del Trabajo se citará a audiencia, la cual tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud o queja. De la iniciación del procedimiento se notificará personalmente al acusado de acoso laboral y al empleador que lo haya tolerado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la solicitud o queja. Las pruebas se practicarán antes de la audiencia o dentro de ella. La decisión se proferirá al finalizar la audiencia, a la cual solo podrán asistir las partes y los testigos o peritos. Contra la sentencia que ponga fin a esta actuación procederá el recurso de apelación, que se decidirá en los treinta (30) días siguientes a su interposición. En todo lo no previsto en este artículo se aplicará el Código Procesal del Trabajo." (resaltado fuera de texto)*

Conforme lo normado en precedencia, es razonable concluir que la demanda debe estar contestada antes de la realización de la diligencia, pues no de otro modo se podrían practicar las pruebas que requiera la demandada.

Si el termino no está regulado en esta ley, interpreto que el vacío normativo se llena aplicando lo establecido en el artículo 74 del CPT y de la SS, por así disponerlo la misma norma ya referida en el auto, razón por la cual la demanda se dio por no contestada.

Sin embargo, y teniendo en cuenta que solo hasta esta providencia se comunica esta interpretación de carácter procesal, se accederá a reponer

la determinación, a fin de concederle el término a la demandada para que pueda contestar la demanda.

Con fundamento en estas consideraciones se

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 8 de septiembre de 2021, por medio del cual se tiene por no contestada la demanda.

SEGUNDO: Conceder el termino establecido en el artículo 74 del CPT y de la S.S. para que la demandada presente la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

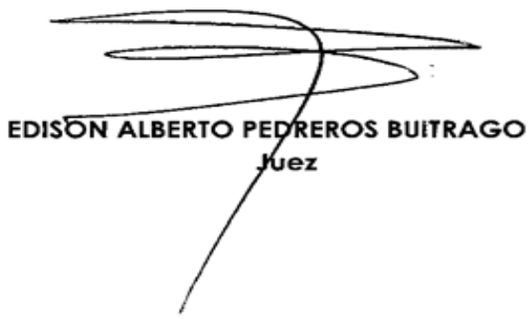

EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO
Juez

CERTIFICO:
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS Nº_____ FIJADOS EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EL _____ A LAS 8:00 A.M.
SECRETARIA: _____
DIANA PATRICIA GUZMAN AVENDAÑO